



Señor:

Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali

E.S.D.

Asunto: Impugnación Auto 314 del 24 de septiembre de 2020.
Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicación No.: **2017-00091-00**.
Demandante: Alex Rodrigo Coll.
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Alex Rodrigo Coll, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, con el debido y acostumbrado respeto, habida cuenta que en el Auto de la referencia se emitieron diferentes clases de decisiones, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto No. 314 del 24 de septiembre de 2020, numerales primero y tercero, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. De la decisión recurrida

Mediante Auto No. 314 del 24 de septiembre de 2020, específicamente en los numerales primero y tercero, el Despacho decidió:

PRIMERO: *Modificar la liquidación del crédito en el presente medio de control adelantado por el señor ALEX RODRIGO COLL contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, la cual quedará así:*

- Capital: \$ 100.599.465
- Intereses por Mora (al 24/09/2020): \$ 33.581.128
- Total \$ 134.180.593

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia

[...]

TERCERO: *Exhortar a la ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL para que se abstenga de realizar pago al actor por concepto de cumplimiento de la obligación pretendida en este proceso, salvo aquellos valores que de por Ley le corresponde pagar a los sistemas de salud (\$ 5.577.491) y pensión (\$ 6.971.863), a través de Sanidad y la Caja de Retiro de la Policía Nacional.*

[...]

II. Argumentos de la impugnación

- 1. Del Numeral PRIMERO:** Sea lo primero expresar que el extremo ejecutante está conforme con la liquidación realizada por el Despacho hasta el día 08 de abril de 2019. Sin embargo, en adelante, el Despacho imputa los valores embargados como pagos realizados desde la fecha misma del embargo, desconociendo que, solo se deben imputar como pago, los valores que efectivamente hayan sido entregados u ordenada ésta, al extremo ejecutante. Es decir que, la simple medida cautelar no es sinónimo de pago o abono parcial, en tanto que su entrega y la correspondiente disposición de esos dineros por la parte ejecutante dependen de





la decisión judicial de entrega, que es posterior a la decisión que aprueba o modifica la liquidación, según se desprende del artículo 446-3. Mientras ello no ocurra, solo será una medida cautelar sobre dineros de los cuales es titular la entidad ejecutada y que están a disposición de la autoridad judicial, que no serán imputables a pago o abono parcial¹.

Liquidación realizada por el Despacho, donde se imputan los abonos a partir del 09 de abril de 2020 hasta el 22 de mayo de 2020

Crédito al 08 de abril de 2020 – Liquidación del Despacho	
Capital	213.446.944
Intereses de mora	243.498.815

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
TOTAL CAPITAL E INTERESES HASTA EL 08 DE ABRIL DE 2019								\$ 213.446.944	\$ 243.498.815
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 08/04/2019							\$108.255.277		
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 8 DE ABRIL DE 2019								\$ 213.446.944	\$ 135.243.539
389	09-abr.-19	11-abr.-19	3	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 213.446.944	\$ 446.617
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 11/04/2019							\$ 9.558.052		
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 11 DE ABRIL DE 2019								\$ 213.446.944	\$ 126.132.104
389	12-abr.-19	12-abr.-19	1	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 213.446.944	\$ 148.872
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 12/04/2019							\$ 11.387.371		
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 12 DE ABRIL DE 2019								\$ 213.446.944	\$ 114.893.606
389	13-abr.-19	15-abr.-19	3	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 213.446.944	\$ 446.617
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 15/04/2019							\$ 9.645.828		
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 15 DE ABRIL DE 2019								\$ 213.446.944	\$ 105.694.395
389	16-abr.-19	16-abr.-19	1	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 213.446.944	\$ 148.872
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 16/04/2019							\$ 10.246.313		
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 16/04/2019								\$ 213.446.944	\$ 95.596.955
389	17-abr.-19	22-abr.-19	6	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 213.446.944	\$ 893.235
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 22/04/2019							\$ 15.258.635		
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 22/04/2019								\$ 213.446.944	\$ 81.231.554
389	23-abr.-19	24-abr.-19	2	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 213.446.944	\$ 297.745
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 24/04/2019							\$ 7.278.762		
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 24/04/2019								\$ 213.446.944	\$ 74.250.537
389	25-abr.-19	25-abr.-19	1	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 213.446.944	\$ 148.872
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 25/04/2019							\$ 8.772.639		
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 25/04/2019								\$ 213.446.944	\$ 65.626.771
389	26-abr.-19	26-abr.-19	1	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 213.446.944	\$ 148.872
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 26/04/2019							\$ 12.992.955		
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 26/04/2019								\$ 213.446.944	\$ 52.782.688
389	27-abr.-19	30-abr.-19	4	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 213.446.944	\$ 595.490
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 30/04/2019							\$ 21.491.855		
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 30/04/2019								\$ 213.446.944	\$ 31.886.323
574	01-may.-19	02-may.-19	2	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 213.446.944	\$ 298.017
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 02/05/2019							\$ 7.381.785		
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 02/05/2019								\$ 213.446.944	\$ 24.802.555
574	03-may.-19	06-may.-19	4	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 213.446.944	\$ 596.034
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 06/05/2019							\$ 8.088.858		
SALDO CAPITAL E INTERESES MORATORIOS AL 06/05/2019								\$ 213.446.944	\$ 17.309.731
574	07-may.-19	07-may.-19	1	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 213.446.944	\$ 149.009

¹ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera A. Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Radicación No. 25000-23-36-000-2012-00280-01(51282). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

También: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 03 de diciembre de 2008, Radicación No. 27001-23-31-000-2003-0431-02 (34.175.). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.





SALDO CAPITAL E INTERESES MORATORIOS AL 06/05/2019							\$ 213.446.944	\$ 17.309.731
574	07-may.-19	07-may.-19	1	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 213.446.944	\$ 149.009
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 07/05/2019							\$ 7.896.684	
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 07/05/2019							\$ 213.446.944	\$ 9.562.056
574	08-may.-19	08-may.-19	1	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 213.446.944	\$ 149.009
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 08/05/2019							\$ 7.349.255	
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 08/05/2019							\$ 213.446.944	\$ 2.361.810
574	09-may.-19	09-may.-19	1	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 213.446.944	\$ 149.009
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 09/05/2019							\$ 21.674.179	
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 09/05/2019							\$ 194.283.584	
574	10-may.-19	13-may.-19	4	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 194.283.584	\$ 542.522
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 13/05/2019							\$ 40.087.256	
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 13/05/2019							\$ 154.738.850	
574	14-may.-19	15-may.-19	2	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 154.738.850	\$ 216.048
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 15/05/2019							\$ 25.943.627	
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 15/05/2019							\$ 129.011.271	
574	16-may.-19	17-may.-19	2	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 129.011.271	\$ 180.127
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 17/05/2019							\$ 14.174.063	
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 17/05/2019							\$ 115.017.335	
574	18-may.-19	20-may.-19	3	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 115.017.335	\$ 240.883
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 20/05/2019							\$ 11.560.006	
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 20/05/2019							\$ 103.698.212	
574	21-may.-19	22-may.-19	2	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 103.698.212	\$ 144.785
DESCUENTO REALIZADO POR DEPÓSITO JUDICIAL EL 22/05/2019							\$ 3.243.531	
SALDO CAPITAL E INTERESES AL 22/05/2019							\$ 100.599.465	-
574	23-may.-19	31-may.-19	9	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 100.599.465	\$ 632.062
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 100.599.465	\$ 2.103.023

El yerro señalado afecta negativamente el valor del crédito, causando un detrimento en contra de la parte ejecutante, con corte al 24 de septiembre de 2020, de treinta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos (\$38.434.950), en el valor del capital del crédito, como se expone a continuación:

Liquidación alternativa que enrostra los yerro atacados

Periodo	Dias Mora	TEA	TxDía	Capital	Interés x Periodo	Interés Acumulado
Abr/08/2019	1552			213.446.944		243.498.815
Abr/09 al 30/2019	22	28,98	0,0697%	213.446.944	3.275.194,19	246.774.009,19
May/2019	31	29,01	0,0698%	213.446.944	4.619.265,37	251.393.274,56
Jun/2019	30	28,95	0,0697%	213.446.944	4.462.090,04	255.855.364,60
Jul/2019	31	28,92	0,0696%	213.446.944	4.606.605,41	260.461.970,01
Ago/2019	31	28,98	0,0697%	213.446.944	4.615.046,36	265.077.016,37
Sep/2019	30	28,98	0,0697%	213.446.944	4.466.173,90	269.543.190,27
Oct/2019	31	28,65	0,0690%	213.446.944	4.568.572,60	274.111.762,87
Nov/2019	30	28,55	0,0688%	213.446.944	4.407.547,91	278.519.310,78
Dic/2019	31	28,37	0,0684%	213.446.944	4.529.047,00	283.048.357,78
Periodo	Dias Mora	TEA	TxDía	Capital	Interés x Periodo	Interés Acumulado
Ene/2020	31	28,16	0,0680%	213.446.944	4.499.346,33	287.547.704,11
Feb/2020	29	28,59	0,0689%	213.446.944	4.265.909,41	291.813.613,52
Mar/2020	31	28,43	0,0686%	213.446.944	4.537.524,00	296.351.137,52
Abr/2020	30	28,04	0,0677%	213.446.944	4.337.760,70	300.688.898,22
May/2020	31	27,29	0,0661%	213.446.944	4.375.781,48	305.064.679,71
Jun/2020	30	27,18	0,0659%	213.446.944	4.219.450,06	309.284.129,77
Jul/2020	31	27,18	0,0659%	213.446.944	4.360.098,40	313.644.228,17
Ago/2020	31	27,44	0,0665%	213.446.944	4.397.145,74	318.041.373,90
Sep/2020	24	27,53	0,0666%	213.446.944	3.414.156,59	321.455.530,49
Total Concepto	2087			213.446.944		321.455.530,49
Auto 314 del 24/09/2020 ordena pago por valor de 362.286.931		Títulos \$362.286.931	Intereses \$321.455.530	Saldo Títulos \$40.831.401	Capital \$213.446.944 - \$40.831.401 = \$172.615.543 (25/09/2020)	





Resumen	
Capital	\$ 172.615.543
Intereses Mora (24/09/2020)	\$ -
Total Capital más intereses de mora, imputando pago a partir del día 25 de septiembre de 2020	\$ 172.615.543

La anterior liquidación parte de los siguientes valores:

- (i) Doscientos trece millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$213.446.944) que corresponden al capital.
- (ii) Doscientos cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos quince pesos (\$243.498.815) correspondientes a intereses de mora.

Ambos valores con corte al 08 de abril de 2020.

En adelante de esta fecha se continuó liquidando el interés moratorio de acuerdo a la variación mensual correspondiente y coincidente con la aplicada por el Despacho, sobre la totalidad del capital (\$213.446.944), sin descuento alguno, en tanto que, como ya se expresó, ningún pago/abono fuere ordenado en esa data a la parte ejecutante y por lo tanto, no se satisfacen los requisitos de la figura del PAGO². Solo se trató de la imposición de una medida cautelar y los dineros siempre estuvieron a órdenes del Despacho Judicial durante más de un año, tiempo durante el cual este libelista solicitó el impulso del proceso en más de una ocasión.

Llegado el día 24 de septiembre de 2020, se tiene que:

- a) Se ordena la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante por valor de \$362.286.931.
- b) Los intereses ascienden a \$321.455.530,⁴⁹.
- c) El capital corresponde a \$213.446.944

² Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera A. Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Radicación No. 25000-23-36-000-2012-00280-01(51282). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.





Así, al hacer la imputación de los dineros cuya entrega se ordena, “primeramente”³ por concepto de intereses quedando una diferencia de \$40.831.401 que al imputarlos al capital, éste se reduce a \$172.615.543.

La ya anotada diferencia en el valor del capital y de éste con el crédito, *a posteriori* del 08 de abril de 2019, fecha en la que el Despacho imputa los abonos para la liquidación, reduce inadecuadamente no solo los intereses causados sino también el capital sobre el cual se calculan los intereses hacia delante de dicha data. Así, cuando el Despacho hace los abonos de los dineros embargados sin orden de entrega, entre el 08 de abril al 22 de mayo de 2019, reduce a cero (0) los intereses de mora y el capital también se reduce hasta el valor de \$100.599.465. Contrario a ello, al imputar los abonos a partir de la orden de entrega de los dineros, emitida el día 24 de septiembre de 2020, en la forma ya descrita, donde los intereses se reducen a cero (0) y el capital a \$172.615.543, con corte al día 24 de septiembre de 2020, como ya se expuso, genera una diferencia total de treinta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos (**\$38.434.950**) en el capital del crédito y a favor de la parte ejecutante, que merece ser corregida.

Resumen liquidación del Despacho (Corte al 24/09/2020) Incluidos Descuentos por Abonos parciales

CAPITAL	\$100.599.465
INTERESES DE MORA	\$33.581.128
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 APLICANDO LOS DESCUENTOS REALIZADOS POR LOS DEPOSITOS JUDICIALES	\$134.180.593

Resumen liquidación del Ejecutante (Corte al 24/09/2020) Incluidos Descuentos por Abonos parciales

Resumen	
Capital	\$ 172.615.543
Intereses Mora (24/09/2020)	\$ -
Total Capital más intereses de mora, imputando pago a partir del día 25 de septiembre de 2020	\$ 172.615.543

³ Código Civil, artículo 1653.





El valor del capital (\$172.615.543), seguirá causando intereses de mora hasta que la ejecutada cumpla en su totalidad las obligaciones dinerarias o hasta que la cuenta bancaria cuyo embargo se ordena a través del Auto 315 del 24/09/2020 recaude el dinero suficiente para ello. Aspecto que exige hacer el siguiente análisis, sin dejar de mencionar que el ataque impugnativo a dicha providencia se hace en escrito separado:

2. **Del Numeral TERCERO:** Extrañando la justificación debida, este libelista encuentra que el Despacho **EXHORTA** a la entidad ejecutada para que se abstenga de hacer pago alguno por cuenta de la obligación que aquí se ejecuta forzosamente, con una excepción irrelevante para el presente proceso⁴. Dicho exhorto, no solo es contrario a la lógica y a la teleología inscrita en el trámite que nos ocupa (Proceso Ejecutivo), sino que también es contradictoria con la parte motiva del Auto opugnado, en la vía que se reconoce por parte del Despacho la existencia de un crédito con saldo insoluto por valor de ciento treinta y cuatro millones ciento ochenta mil quinientos noventa y tres pesos (\$134.180.593) a favor del extremo ejecutante, que debe ser cumplida.

Por otra parte, exhortar a la entidad ejecutada para que incumpla obligaciones contenidas en Sentencia Judicial, le genera el pago de intereses moratorios mientras subsista cualquier saldo insoluto del crédito, aspecto que se puede salvar con el pago directo del saldo insoluto. Además, dicho exhorto, deja el cumplimiento de la obligación al albur, en la medida que la cuenta bancaria cuyo embargo ordena el Despacho mediante Auto 315 del 24/09/2020, cuente con fondos suficientes, de lo contrario, el mandamiento de pago ordenado por este Despacho será ilusorio para el ejecutante y por cuenta de la decisión que se opugna.

Incluso, la decisión contraría lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 297-1 (*Ibíd.*), que a la literalidad expresan:

Artículo 297. Para los efectos de este Código, constituye título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. [...]*

Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (Se subrayó y se resaltó).

No haya este recurrente ningún motivo para que se exhorto a la entidad ejecutada a que incumpla las obligaciones contenidas en la sentencia judicial que aquí se ejecuta. Ni siquiera, en términos de necesidad. La decisión no contribuye en algo a resolver la *litis* que motivó a

⁴ El pago de los aportes en cabeza del trabajador por concepto de seguridad social ya descontados al capital del crédito.





este extremo a incoar la solicitud de ejecución forzada. Además, como se ha expuesto en el proceso, la entidad ejecutada no ha mostrado la más mínima inclinación a cumplir las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia base de ejecución, tanto así que me saltó para pagar turnos posteriores, tal y como se lo informé al Despacho en oportunidad. No necesita ni es lógico darle más excusas a la ejecutada para incumplir su obligación y para cerrarle las vías de terminación a este proceso, que se ha extendido por más de tres años.

III. Pretensiones

De manera respetuosa, por las consideraciones antes expuestas, le solicito al señor Juez:

1. Se REPONGA PARA REVOCAR el numeral tercero del Auto 314 del 24/09/2020. En su lugar se ordene el cumplimiento inmediato de la obligación dineraria, en el valor del saldo insoluto al momento del pago efectivo, según lo dispone el artículo 298 del C.P.A.C.A.
2. Se REPONGA PARA MODIFICAR la liquidación realizada por el Despacho, en el sentido de imputar pagos parciales, únicamente después de ordenada la entrega de los dineros embargados, esto es, a partir del día 25 de septiembre de 2020. En tal sentido, se amplíe el límite del embargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 593-10 del C.G.P., según el resultado arrojado del saldo insoluto del crédito que aquí se ejecuta.

Subsidiariamente, sino se repusieren las decisiones anteriores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 322-2 del C.G.P., solicito:

3. Que se conceda, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, en los términos establecidos en el artículo 446-3 del C.G.P., para que el superior resuelva la alzada, por las razones antes expuestas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el ya mencionado artículo 446-3 del C.G.P., la presente impugnación no impide la entrega de los dineros a la parte ejecutante y aunque expresa que la alzada se concede en el efecto diferido, al tenor de lo contenido en el artículo 323 (*Ibid.*), cuando el recurso se deba conceder en el efecto diferido, el apelante “**Puede pedir que se le otorgue en el devolutivo**” (Se resaltó).

Atentamente,

Alex Rodrigo Coll

C.C. No. 94.496.045 de Cali

T.P. No. 247617 del C.S. de la J.





Señor:

Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali

E.S.D.

Asunto: Impugnación Auto 315 del 24 de septiembre de 2020.
Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicación No.: **2017-00091-00**.
Demandante: Alex Rodrigo Coll.
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Alex Rodrigo Coll, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, con el debido y acostumbrado respeto, me permito interponer el recurso de apelación en contra del Auto No. 315 del 24 de septiembre de 2020, numeral segundo, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. De la decisión recurrida

Mediante Auto No. 315 del 24 de septiembre de 2020, el Despacho decidió:

*SEGUNDO: Líbrese por secretaria librar oficio al Gerente del Banco Popular con sede en Cali, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por el funcionario competente, disponga el embargo y retención de los dineros que se encuentran en **la cuenta corriente No. 587000290** a nombre de la Policía Nacional con Nit. 800140625-5, limitando el embargo a la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$201.270.890) (Se subrayó y se resaltó).*
[...]

II. Argumentos de la impugnación

El límite de las medidas cautelares está dada por la cantidad dineraria y no por la cantidad de bienes embargados. En tal sentido, una vez recaudado el monto máximo de la medida, las cuentas se liberan para la disposición por parte de la ejecutada.

La decisión de embargar solo una cuenta (cuenta corriente No. 587000290 – Banco Popular), deja al albur el recaudo, pues depende exclusivamente de esa cuenta señalada por el Despacho. Si dicha cuenta no contiene dineros, el mandamiento de pago se vuelve ilusorio y el proceso se extiende en el cruce de nuevas solicitudes y decisiones, dilaciones que se pueden evitar y precaver desde ya. Máxime si se tiene en cuenta que, precisamente ese cruce de solicitudes y decisiones han extendido el presente trámite procesal por más de tres años, como se logra apreciar, *in extenso*, en el expediente.

III. Pretensiones

De manera respetuosa, por las consideraciones antes expuestas, le solicito al señor Juez:





-
1. Se conceda el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, según se desprende del artículo 243 del C.P.A.C.A¹.

Una vez concedida y admitida la alzada, les solito a los Honorables Magistrados:

2. Se REVOQUE parcialmente el numeral SEGUNDO del Auto opugnado y en su lugar se ordene el embargo de todas las cuentas bancarias que la ejecutada posee en el Banco Popular y cuyo inventario obra en el expediente, en la relación allegada al Proceso como documento anexo al Memorial No. 00340293 del 01 de junio de 2018 (respuesta al Oficio No. 384 del Despacho) por parte de la entidad bancaria y que corresponden a la relación de cuentas corrientes pertenecientes a diferentes dependencias de la Policía Nacional, de conformidad con lo informado en el Oficio No. S-2018-005942/DIRAF-GUTEG-29, del 13 de marzo de 2018, emanado de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional – DIRAF (visibles en el cuaderno de medidas cautelares).

Atentamente,

Alex Rodrigo Coll

C.C. No. 94.496.045 de Cali
T.P. No. 247617 del C.S. de la J.
abogadoalexcoll@gmail.com

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: [...]*

2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. [...]*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo **en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.***

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (Se subrayó y se resaltó).

